



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2156
RADICADO N° 2023-00265-00

CONSIDERACIONES

El señor DUBIEL EMILIO GUARÍN BERRIO por medio de apoderado judicial idóneo, promueve demanda ejecutiva hipotecaria, en contra de GONZALO MESA VELEZ.

Lo anterior en procura del cobro de la suma de \$391.400.000, soportados en dos pagarés, uno sin número y el otro número 1, garantizando las obligaciones mediante escritura de hipoteca No. 3.263 de fecha 11 de octubre de 2018, de la Notaría Primera de Envigado; además de los intereses adeudados desde el mes de junio de 2022 para el pagare sin número y desde marzo de 2022 para el pagare número 1. hasta el pago total de la obligación.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme al artículo 82 del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2020 encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- 1)** Allegará certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-978219, de la Oficina Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, debidamente actualizado (termino inferior a un mes de expedición) (artículo 468 numeral 1 del C.G del P.).
- 2)** Deberá aportar la constancia dejada por el Notario Primero del Circulo de Envigado en la Escritura Pública 3.263 del 11 de octubre de 2018, toda vez que, a pesar de haberse aportado la escritura de hipoteca referenciada, no se evidencia en ella la constancia antes indicada (páginas 12 a 21, anexo 03 Exp. Electrónico), y por tanto no se puede corroborar lo atinente a lo dicho en el inciso segundo del artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por

el artículo 42 del decreto 2163 de 1970, que establece: *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”*

- 3)** Deberá excluir del acápite de pretensiones, la pretensión número tres (3) que corresponde a la solicitud de daño emergente, ya que la misma no cumple con las disposiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, pues no obra prueba de que el perjuicio solicitado, este contenido en un documento claro, expreso y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef80a5eb****ecc4de1ffa2fe6f2eeefb80dbe5107bc194282546c6f2af037779552**

Documento generado en 05/09/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>